

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5414.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9293.

Gobierno de la Provincia de las Islas Baleares.

Orden público.—Circular.—En cumplimiento de una orden de la Superioridad que acabo de recibir, encargo á los señores Alcaldes y demas á quienes está cometida la espendicion de los documentos de vigilancia, procedan á manifestarme con que clase de documentos de dicho ramo cuentan de los números 1 al 20 ambos inclusive el dia 15 del actual precisamente, á cuyo fin practicarán una escrupulosa confrontacion de las existencias en dicha fecha, suspendiendo, segun tengo ordenado en la circular inserta en el Boletín oficial número 5412 la espendicion de los referidos documen-

tos á no ser en los casos extremos allí indicados.

Al propio tiempo me darán cuenta de los documentos espendidos en el último concepto, con posterioridad al dia 15 hasta el 31 del corriente mes.

En su consecuencia el dia 1º de Agosto próximo dichos señores Alcaldes y demas á quienes compete este servicio procederán sin falta á remitir á este Gobierno las noticias espresadas, sin dar lugar á que tenga que recordárseles su cumplimiento, y sin incurrir en ninguna clase de inexactitud, con el objeto de que por mi parte pueda facilitar estos datos con la urgencia que se me reclaman. **Palma 15 de Julio de 1867.—Carlos de Pravia.**

Núm. 9294.

Presupuestos y contabilidad provincial.—En cumplimiento de lo establecido en el art. 146 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de igual fecha, he dispuesto se publique en el Boletín oficial el extracto de la cuenta de fondos del presupuesto de esta provincia, respectiva al mes de Mayo próximo pasado por ejercicio del corriente año económico de 1866 á 1867.—Palma 30 de Junio de 1867.—Carlos de Pravia.

Depositaria de fondos del presupuesto EJERCICIO CORRIENTE DE 1866 á 1867.
de la provincia de las Baleares. *Mes de Mayo de 1867.*

Cuenta correspondiente dicho á mes que yo D. Miguel Garau y Estrañ, depositario de los fondos del presupuesto de esta provincia, rindo con arreglo á lo prevenido en el artículo 48 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y en conformidad á lo que establece el art. 143 del reglamento para su ejecucion de la misma fecha, de la existencia que resultó en fin del mes anterior, cantidades recaudadas en el de esta cuenta, de lo satisfecho en el mismo por las obligaciones del presupuesto de la provincia, y últimamente de la existencia que quedó en la depositaria de mi cargo y en las de los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia para el mes de Junio siguiente, á saber:

CARGO.	Escudos.
Primeramente son cargo cuatro mil novecientos nueve escudos trescientas noventa y nueve milésimas que resultaron existentes en fin del mes de Abril anterior, segun aparece de la cuenta del mismo y relacion que se acompaña bajo el número 1.º	4909 399
Son mas cargo diez y nueve mil doscientos sesenta y un escudos setecientas sesenta y siete milésimas á que ascienden las cantidades ingresadas en el mes de esta cuenta en la depositaria de mi cargo por los diferentes conceptos que por menor espresan las cuatro relaciones de cargo que acompañan y acreditan los cargáremes que he firmado y se han expedido por la contaduría de fondos de esta provincia, los cuales se unirán en su dia á la cuenta general, á saber:	
Por producto de recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos, segun id. núm. 2.	15904 766
Por id. del ramo de Instrucción pública, segun id. n.º 3	1794 200
Por id. del ramo de Beneficencia segun id. núm. 4.	571 086
Por id. de resultados de presupuestos anteriores, segun id. núm. 5.	991 715

Movimientos de fondos.

Por las traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en este mes segun id. núm. 6	11867 004
Total cargo.	36038 170

DATA.

Son data treinta y un mil novecientos treinta y un escudos quinientas sesenta y siete milésimas, satisfechos por mí en todo el mes de esta cuenta á los establecimientos, dependencias, corporaciones é individuos que tienen señalados haberes y asignaciones en el presupuesto de esta provincia segun pormenor espresan las 19 relaciones de data que acompañan y acreditan los libramientos y demas documentos intervenidos por el oficial mayor del Consejo, contador de fondos provinciales, que han de unirse en su dia á la cuenta general, á saber:

SECCION 4ª DEL PRESUPUESTO.		Personal.	Material.	Total.
GASTOS OBLIGATORIOS.		Escudos	Escudos	Escudos
CAPITULO I.—Administracion provincial.				
Satisfecho por obligaciones del Consejo y Diputacion provincial y de la Comision de exámen de cuentas municipales y de pósitos, segun relacion núm. 1.º				
		766 664	274 999	1041 663
Idem por sueldos del archivero de la provincia y del depositario de fondos provinciales, segun id. núm. 2.				
		116 666		116 666
Idem por obligaciones de las comisiones especiales de la provincia segun id. núm. 3.				
		58 333		58 333
Idem por sueldos de los arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian, segun id. núm. 4.				
		291 666		291 666
Idem por id. de los empleados de baños y aguas minerales de la provincia, segun id. número 5.				
		49 999		49 999
CAPITULO II.—Servicios generales.				
Satisfecho por gastos de impresion y publicacion del B. O. id. núm. 6.				
			350	350
Idem por id. de elecciones de diputados provinciales id. núm. 7.				
			13 287	13 287
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Satisfecho por gastos de reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario escede de 8.000 almas, segun relacion número 8.				
		241 665		241 665
CAPITULO IV.—Cargas.				
Satisfecho por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun id. núm. 9.				
		16 666		16 666
CAPITULO V.—Instruccion pública.				
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Instruccion pública, segun id. núm. 10.				
		58 333		58 333
Idem por idem del Instituto de segunda enseñanza, segun id. núm. 11.				
		1194 321	317 342	1511 663
Idem por id. de las escuelas normales de maestros y maestras, segun id. núm. 12.				
		478 766		478 766
Id. por sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, segun id. núm. 13.				
		66 666		66 666
Idem por obligaciones de la Academia de Bellas Artes, segun id. núm. 14.				
		282 900	223 250	506 150
CAPITULO VI.—Beneficencia.				
Satisfecho por obligaciones de la Junta provincial de Beneficencia, segun id. núm. 15.				
		133 200	125	258 200
Id. por id. de los hospitales de esta provincia segun id. id.				
		269 998	3726 425	3996 423
Id. por id. de las casas de Misericordia, segun id. id.				
		58 333	4621 481	4679 814
Id. por id. de las casas de Espósitos, segun id. id.				
		74	3574 349	3648 349
CAPITULO VIII.—Imprevistos.				
Satisfecho por gastos de esta clase, segun id. núm. 16.				
			1506 147	1506 147
SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPITULO IV.—Otros gastos.				
Satisfecho por las cantidades que se destinan á objetos de interes provincial, segun id. núm. 17.				
		419 107	255	674 107
TERCERA SECCION.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
Satisfecho por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866, segun id. núm. 18.				
			500	500
Movimiento de fondos.				
Por remesas de esta depositaria á los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, segun id. núm. 19.				
			11867 004	11867 004
Total data				
		4577 283	27354 284	31931 567
RESUMEN.				
		Escudos.		Escudos.
Importa el cargo.				36038 170
Idem la data.				31931 567
Saldo ó existencia para el siguiente mes de Junio.				4106 603

Clasificación de la existencia.

En la depositaria de mi cargo.	53 602	
En el Instituto de 2.ª enseñanza.	3311 953	4106 603
En la Escuela Normal de maestros.	115 596	
En la Academia de Bellas Artes.	78 841	
En la Junta provincial de Beneficencia.	546 611	

Igual..

De manera que importando el cargo la cantidad de 36.038 escudos 170 milésimas y la data la de 31.931 escudos 567 milésimas segun aparece de los documentos que se enumeran en las 25 relaciones respectivas, segun queda demostrado, resulta por saldo de esta cuenta en fin de Mayo próximo pasado la cantidad de 4.106 escudos 603 milésimas en los términos que aparecen de la precedente clasificacion; de cuya existencia me haré cargo por primera partida en la cuenta del corriente mes de Junio para igualacion de la presente, la cual es cierta y verdadera á mi saber y entender, salvo error ú omision, y así lo juro y firmo en Palma á 24 de Junio de 1867.—El Depositario de fondos provinciales—Miguel Garau.—Don Lino Pinillos y Perez de Agreda, oficial mayor del Consejo, contador de los fondos del presupuesto de esta provincia.—Certifico: Que examinada por mi la cuenta que precede en cumplimiento de lo que dispone el art. 144 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, la encuentro en un todo conforme con los asientos de los libros de la contaduria de mi cargo siendo la existencia que en ella se figura la misma que aparece del arqueo ordinario celebrado el dia 31 de Mayo último cuya acta firmada por el Sr. Gobernador, por el Depositario de los fondos provinciales y por mi, se halla estendida al fóllo 6.º del libro correspondiente á la cual me refiero; y para los efectos oportunos, firmo la presente en Palma de Mallorca á 30 de Junio de 1867.—Lino Pinillos.—Vº Bº —El Gobernador de la provincia—Pravia.

Núm. 9295.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Pliego de condiciones para el arriendo del Teatro del Principe de Asturias propio del Hospital provincial de esta ciudad.

1.º Este arrendamiento tendrá principio el dia primero de Setiembre próximo y concluirá en 30 de Junio de 1869. Finalizados estos dos años cómicos podrá prorogarse por uno ó dos años mas, siempre que lo estimaren conveniente ambas partes contratantes, debiendo mutuamente avisarse con cuatro meses de anticipacion.

2.º No van comprendidos en este arrendamiento el palco número primero de platea que la Junta se reserva, el palco de la Presidencia, número doce de la fila primera, y los dos cuartos que hay en el corredor del piso principal, destinado uno á la autoridad que preside la funcion y el otro al Sr. Gobernador de provincia.

3.º Si aconteciese que alguna Real persona tuviese que ocupar el palco de la presidencia, el empresario deberá ceder por el mismo precio que corresponda á los de igual clase, los palcos laterales que se necesiten para dar á aquel mayor ensanche y para la comitiva régia.

4.º Durante el tiempo del arrendamiento podrán darse funciones líricas, dramáticas, coreográficas y de prestidigitacion ó recreativas, para los de otra clase deberá el empresario obtener previamente permiso de la Junta provincial de Beneficencia.

5.º El empresario no podrá dar principio á las funciones sin haber firmado previamente el correspondiente inventario por duplicado, en el que se hará cargo de las decoraciones, tripas, aparatos de gas y demas efectos existentes en el escenario y edificio. Durante el tiempo del arrendamiento será responsable de todos ellos y de los que acaso se vayan añadiendo, y deberá reponer continuamente, á medida que se causen, los desperfectos de las decoraciones y tripas por poco importantes que sean, para lo cual se servirá de pintores que merezcan la aprobacion de la Junta.

6.º Cada dia de funcion reservará el empresario hasta la una de la tarde y por su precio, dos palcos de primera clase para las autoridades militar y civil.

7.º El empresario permitirá la entrada gratuita á que tienen derecho los señores accionistas.

8.º Tambien permitirá la entrada á todas horas y en todas las dependencias del Teatro á los Sres. Vocales y Secretario de la Junta de Beneficencia, á los representantes de las sociedades de seguros contra incendios en cuyas compañías esté asegurado el edificio, al conserje y vigilantes, respetando y haciendo respetar por todos los que de él dependan las atribuciones de los expresados individuos. Igual entrada permitirá al encargado del reloj y á los encargados de inspeccionar los aparatos de gas, las bombas, depósitos de agua y demas aparatos contra incendios.

9.º Tambien permitirá la entrada al funcionario público que deba presidir la funcion, al censor de teatros y á los encargados por la autoridad de mantener el orden.

10.º El empresario podrá fijar el valor de las entradas y localidades como mejor conviniere á sus intereses, pero en el caso de suprimir las entradas, deberá indemnizar á los accionistas con una rebaja de doscientas milésimas de escudo por funcion á cada uno de ellos en el precio de sus respectivas localidades.

11.º El empresario no podrá poner, ni permitirá que se ponga bandeja para la entrada, sea cual fuere el objeto que se proponga ó á que se destine el producto de la funcion.

12.º El segundo domingo del mes de Diciembre de cada año dará el empresario un beneficio á favor del Hospital, cuyo establecimiento percibirá íntegro el producto de la entrada y localidades libre de toda clase de gastos, pues que los salarios, asistencias, alumbrado y demas que se ofrezcan deberán ser todos de cargo del empresario. Esta funcion será elegida por la Junta de Beneficencia y considerada como extraordinaria y por lo mismo no irá comprendida en las de abono. El empresario presentará con la conveniente anticipacion lista del repertorio que tenga dispuesto por si la Junta quiere elegir alguna funcion de las comprendidas en el mismo; y una vez escogida esta, no podrá ponerse en escena antes del expresado dia. Tampoco podrá dar el empresario funcion de tarde en el mismo dia del beneficio.

13.º El empresario, bajo su responsabilidad, deberá conservar limpios y aseados el escenario y todo el edificio, como igualmente la parte baja de la fachada y acera; y si no cumpliese con esta obligacion, podrá la Junta mandarlo hacer á costas de la

empresa.

14. No podrá variar ninguna puerta, localidad ni otra cosa del edificio sin auencia de la Junta.

15. Tampoco podrá sin la indicada auencia agijerear, cortar, restaurar, ni alterar las decoraciones, ni extraer efecto alguno del edificio.

16. El empresario durante el tiempo de esta contrata tendrá obligación de invertir cada año una cantidad que no baje de cuatrocientos escudos en una ó mas decoraciones nuevas que designarán de comun acuerdo la Junta y la empresa y deberán pintar los artistas que elijan tambien acordés el empresario y la Junta, y esta abonará á la empresa doscientos escudos á cuenta del importe de dichas decoraciones. Tanto estas como las tripas que á sus expensas mande construir la empresa para el mejor éxito de las funciones, deberán corresponder en mérito á las de dotacion del Teatro. Concluido el arrendamiento quedarán á favor del mismo Teatro todas las decoraciones y tripería, á escepcion de los grandes juegos de magia ó aparatos cuyo importe esceda de treinta escudos, pero aun estos podrá adquirirlos la Junta por el precio en que se conviniere con el empresario.

17. Durante las horas de funcion deberán estar encendidos todos los mecheros de gas colocados en la sala, salones, escenario y demas dependencias del edificio, dándoles la fuerza de luz conveniente á juicio de la autoridad. Tambien cuidará el empresario de que, desde que empiece á oscurecer en el escenario, se enciendan en el mismo los mecheros necesarios para transitar por él sin exposicion alguna. El dependiente encargado del alumbrado, limpieza y arreglo de los aparatos podrá ser nombrado por el empresario; pero este nombramiento debe someterse á la aprobacion de la Junta de Beneficencia.

18. Para las lámparas y demas luces que requiera la escena no podrá hacerse uso de aceite, petróleo, ni de cualquier otro líquido que sea inflamante, escepto el alcohol.

19. De todos los carteles y demas impresiones que se hagan relativos al Teatro, deberá el empresario entregar un ejemplar al conserje con destino al archivo del mismo Teatro.

20. El empresario tendrá la obligación de tener en el mismo edificio doce hachas de cera de cuatro pavilos y un respuerto de bujías por si faltase el gas, siendo responsable de cualquier incidente desagradable que ocasionare la falta de cumplimiento de esta condicion.

21. El empresario no podrá subarrendar el Teatro sin el espreso consentimiento de la Junta de Beneficencia.

22. La Junta se reserva el derecho de dictar las reglas que estime convenientes para la uniformidad del arreglo del mueblaje y adorno de las localidades.

23. El empresario estará obligado á cumplir la ley de presupuestos y contabilidad provincial, el reglamento orgánico de Teatros, los bandos de buen gobierno de esta ciudad y demas disposiciones vigentes.

24. El pago del arriendo se hará por quincenas adelantadas en la administracion del Hospital.

25. Este arrendamiento se adjudicará por medio de subasta á la alza bajo el tipo de mil cuatrocientos escudos como mínimo del arriendo del teatro por cada año, y no se admitirá proposicion que no llegue á esta cantidad.

26. Para tomar parte en el remate será preciso presentar una fianza provisional de trescientos veinte escudos, cons-

tituyendo al efecto el correspondiente depósito en la Caja sucursal de esta provincia.

27. La subasta tendrá lugar á las doce y media del dia 5 de agosto próximo en el edificio donde están establecidas las oficinas del Gobierno de provincia.

28. Las proposiciones se harán, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate.

29. Los portadores de los pliegos rubricarán, mediante aviso del Presidente, la cubierta de los mismos en el acto de la entrega y despues no podrán retirarlos bajo pretesto alguno.

30. A la una procederá el presidente á abrir los pliegos por el mismo orden en que le hayan sido entregados, á cuyo fin habrá ido numerándolos al recibirlos, y leerá las proposiciones en alta voz y en presencia de las personas que concurren al acto.

31. Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme al modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no vayan acompañadas del documento que acredite haberse constituido el depósito á que se refiere la condicion 26.

32. Leídos que sean todos los pliegos, la subasta se adjudicará al mas ventajoso postor.

33. Si resultasen iguales dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

34. Concluido el remate, se devolverán los documentos de depósito á los licitadores, conservándose únicamente el del mejor postor, quien deberá convertir su depósito provisional en depósito necesario aumentándolo hasta el veinte por ciento del precio total del arriendo, cuya cantidad será garantía del contrato, quedando sujeta por lo mismo á responder de su exacto cumplimiento en todas sus partes.

35. Este arrendamiento se reducirá á escritura pública debiendo el arrendatario satisfacer el salario correspondiente, el de una copia que se archivará en la Secretaria de esta Junta y el importe del papel sellado en que se estienda.

Palma 12 de Julio de 1867.—El presidente, Carlos de Pravia.—P. A. de la J. —Miguel Garau, secretario.

Modelo de proposicion.

D. vecino de enterado del pliego de condiciones inserto en el número del Boletín oficial para el arriendo del Teatro del Principe de Asturias, se compromete á tomar en arrendamiento dicho Teatro con estricta sujecion al referido pliego de condiciones por la cantidad de (en letras) escudos anuales.

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palma.

Plan de condiciones bajo las cuales se da en arriendo el mercado público de esta ciudad establecido en la plaza Mayor, por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho bajo el tipo de quince mil ochocientos escudos.

1.ª El empresario no podrá pedir la venta en la Plaza, de los géneros que se acostumbran vender en la antigua carnicería, en la alhóndiga ó cuartera pública, y en la plaza donde se vende el carbon y la paja, como ni tampoco los que en adelante puedan venderse en los tinglados de la plaza de Atarazanas y de Santa Eulalia, y mercado de la Rambla segun las resoluciones tomadas por el Ayuntamiento reservándose este, poder conceder permiso para establecer dos mesas fuera de los puntos anteriormente mencionados, y no podrá exigir el conductor ningun derecho de los que se hallen establecidos.

2.ª Las mesas de vender carne y tocino estarán colocadas y distribuidas en los puntos y en el modo que designe el señor Alcalde ó Teniente de Alcalde encargado del almotacen, sin perjuicio de hacer las alteraciones que la necesidad ó el mejor servicio público reclamen.

3.ª En las mesas donde se venda tocino fresco podrá tambien venderse al mismo tiempo embuchados de todas clases, frescos, pero no se hará venta simultánea de tocino y embuchados frescos con tocino y embuchados secos.

4.ª Las mesas destinadas para la venta de carne y las de tocino, podrán servir tambien para la venta de tocino salado mientras no sea á un mismo tiempo.

5.ª Se prohíbe igualmente el que pueda introducirse dentro el depósito ni en las mesas, carnes frescas en trozos para su venta procedentes de las casas de los cortantes ni de ningun otro particular para evitar el que por este medio se introduzcan para el consumo público carnes de ninguna especie que puedan dañar la salud de este por ser procedentes tal vez de animales enfermos. Pero se permitirá entren en el depósito ó vayan á las mesas, carnes que procedan del depósito de la carnicería antigua, satisfaciendo no obstante por ellas el derecho que corresponde.

6.ª Los cortantes deberán satisfacer al conductor de ese arbitrio cien milésimas de escudo diarios por cada traste que ocupen, pero no se considerará como local ocupado el que se destine entre las mismas mesas para pasadizos.

7.ª Todas las reses destinadas á la venta deberán estar en el depósito que hay en dicha plaza durante todo el tiempo que medie entre la matanza y la venta, en el mismo depósito deberán igualmente entrar las carnes sobrantes sin escluir las de buey, á cuyo fin deberán los cortantes nombrar una persona de su confianza que se encargue de una de las dos llaves de la puerta de dicho depósito; y la otra la conservará el empresario, prohibiéndose la venta de toda clase de carnes que no hayan sido introducidas en dicho depósito; las reses vacunas no entrarán en el depósito si lo permite el Sr. Alcalde; la hora de abrir el depósito será la que señale el Sr. Alcalde ó Teniente encargado del almotacen, quienes segun las estaciones, y para la mejor conservacion de la carne podrán permitir que las reses no entren en el depósito y se coloquen en las mesas de la plaza para el conveniente oreo, sin perjuicio de los de-

rechos de depósito, siendo su custodia á cuenta de los propietarios.

8.ª Para el depósito se pagará por cada res vacuna ciento treinta y tres milésimas, y veinte y cinco milésimas por cada res menor sea de la clase que fuere; y el ganado de cerdo pagará setenta milésimas.

9.ª La entrada y salida en la plaza, de los carruajes y caballerías, será por los puntos y horas que la autoridad local señale.

10.ª Se prohíbe vender ningun género en la plaza sin que haya ocupado traste.

11.ª El vendedor ocupará y pagará el traste ó medio que necesite con sujecion á las reglas que se establecen en el presente plan, y el conductor deberá dar á cada uno el puesto que pida mientras en aquel acto no esté ocupado con género ó frutos y la ocupacion de un dia dará preferencia para la del siguiente, no pudiéndose pero dividir los trastes mas que por mitad; el vendedor tendrá derecho al puesto que haya tomado hasta las doce del dia y hasta el anochecer si no lo hubiese abandonado, mientras otra cosa no disponga la autoridad para el mejor orden y distribucion de la plaza.

12. La barra ó barras en donde se vende la caza y tambien deberá venderse los tordos en mayor cantidad de una docena, se colocarán en donde disponga el Sr. Alcalde ó Teniente encargado del almotacen. Los trastes de dichas barras los formarán cada claro en ellas fijado, pudiendo únicamente colocar dos piezas de caza sean conejos ó liebres, cuatro si son perdices ú otras aves de igual tamaño, y dos docenas de tordos; por cada traste ó clavo se pagará treinta milésimas y podrá usarse de él sin otro pago hasta las doce de la mañana; sin que sea lícito tener depósito alguno de ninguna clase de caza dentro todo el ámbito de la plaza. En el caso de que las barras colocadas no sean bastantes para la colocacion de toda la caza que se ofrezca en venta, el Sr. Teniente de Alcalde encargado de almotacen dispondrá el modo como haya de colocarse la caza para su venta.

13. Los puestos ocupados por mesas en que se venden tripas y asaduras tendrán siete palmos de largo y cinco de ancho y pagarán ochenta milésimas, sin que sea objeto de pago alguno el local que la autoridad destine para pasadizos.

14. Los trastes bajo del tinglado viejo de madera que son de columna á pylon y de pylon á columna y miden la mitad del fondo por ser mas grandes pagarán ciento cincuenta milésimas, las verduras solo pagarán ciento diez milésimas comprendiéndose en esta clase las patatas y legumbres verdes.

15. Los intercolumnios del caseño y pescadería no serán ocupados para puestos de venta sino en el caso de necesidad y por disposicion del Sr. Alcalde de almotacen, fijándose para cuando esto ocurra la dimension del traste en siete palmos y medio de largo y cinco de ancho, no podrán introducirse en el fondo del pórtico y pagarán ciento diez milésimas, quedando de este modo paso libre en cada intercolumnio.

16. Los trastes nuevos cubiertos que miden de columna á pylon y de pylon á columna y hasta la mitad del fondo pagarán ciento diez milésimas. Los puestos á derecha é izquierda de la calle de San Miguel que no tengan cubertizo pagarán ochenta milésimas y medirán siete palmos y medio en cuadro. Los demas puestos sin cubertizos arreglado, pagarán segun la dimension que ocupen en la proporcion de las ochenta milésimas por siete palmos y medio, y dejarán siempre las calles necesarias para el paso segun la costumbre y disposi-

cion del Sr. Alcalde y sus delegados. Los dueños de los carros que lleven las verduras á los puestos no pagarán nada, pero no podrán pararse mas que el tiempo preciso para la descarga.

17. Las mesas en que se venden las gallinas ocuparán siete palmos de largo con cinco de ancho pagarán ciento diez milésimas y se situarán donde disponga la autoridad.

18. Todas las dificultades que ocurran sobre ocupacion y fijacion de puestos ó su pago serán decididas por el Sr. Alcalde ó Teniente de semana, sin ulterior recurso.

19. La persona ó personas que vendan deberán estar incluidas dentro los puestos que quedan marcados.

20. El que ocupare solo medio traste pagará la mitad de lo designado al entero, sucediendo que estando tomados todos los puestos y se presentasen todavía vendedores, y ocurriese que alguno de estos puestos no estuviesen enteramente ocupados y pudiese serlo en una mitad por otro vendedor, se cederá á este dicha mitad quien pagará al primero la mitad tambien de lo que hubiese satisfecho; y si sucediese tambien que estuviesen ocupados todos los puestos de la clase inferior y no los de la superior y hubiese demanda de aquellos, en este caso se hará entrega de los superiores con pago del derecho señalado á los inferiores.

21. Se prohíbe que los revendedores compren ninguna clase de géneros en la plaza hasta despues de las diez y se establecerá un arreglo de numeracion entre ellos y estarán sujetos á las reglas que estimen convenientes al objeto de que no se altere el valor de los frutos en perjuicio del público, el que contraviniere será multado por el Sr. Alcalde ó sus delegados.

22. Los puestos grandes de patatas que se mantienen por temporada en la plaza no se considerarán como puestos de verdura para su pago.

23. En los días de lluvia y el tinglado de la pescadería esté desocupado, los vendedores del mercado podrán ocuparlo mientras dure la lluvia, debiendo pero el conductor de dicho mercado limpiarla en el mismo acto.

24. El Ayuntamiento entregará al empresario veinte y cuatro almudes y medios almudes para el servicio de la plaza, los que y demas útiles que se le entregarán bajo inventario, deberá devolver al fin del arrendamiento en estado útil, debiendo responder de los que se le inutilicen y por el deterioro que puedan haber sufrido los demas, deberá satisfacer la cantidad de seis escudos.

25. El empresario no podrá percibir directa ni indirectamente ni aun por convenio particular mayores cantidades que las espresadas en la tarifa que precede y en el caso contrario quedará libre de satisfacerle el importe de la tarifa la persona á quien hubiere exigido mayor cantidad, y á mas estará sujeto á la multa que tenga á bien imponerle el Sr. Teniente de Alcalde encargado del almotacen conforme á la ley. Si los vendedores dejaren de pagar la cantidad que adeudan por su respectivo puesto, separándose de la plaza sin haberlo satisfecho incurrirán tambien en la multa que les imponga el Sr. Alcalde conforme á la ley.

26. Dicho empresario tendrá la obligacion bajo su responsabilidad á que no se estropeen ni aun fijen clavos en el tinglado ni en los mojones del centro de la plaza.

27. Será obligacion del empresario tener barrida y limpia así la plaza como el piso de los tinglados y la pieza del depósito de carnes y la que sirve de reposo conservando el asco de estos, debiendo blanquear las paredes del depósito de carnes al ménos

cada dos meses y las demas localidades que entran en este contrato dos veces al año que será en Enero y Julio comprendiendo en dicho blanqueo los techos de dichas localidades y soportales de la parte del case- rí, así como quitar las telarañas que se formasen en los techos de las mismas, la plaza deberá tener la limpia á las cuatro y media de la mañana en los meses de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y á las seis y media de la misma en los demas meses; estando en sus facultades de que el puesto y parte del tinglado sea barrido y conservado limpio por la persona que lo ocupe con sujecion á lo dispuesto en la compilacion municipal. Ademas deberá el mismo conductor alumbrar la plaza de dicho mercado en los días veinte, veinte y uno y veinte y dos de Diciembre desde oraciones hasta las diez de la noche con sesenta reberberos y diez tederos y en los días veinte y tres y veinte y cuatro del mismo mes deberá alumbrarla con seis tederos en las mismas horas, la colocacion de reberberos y tederos será conforme lo disponga la autoridad.

28. Tambien tendrá obligacion el empresario de mantener iluminada la plaza con los tederos que sean necesarios segun sea la estacion y á juicio del Sr. Alcalde ó sus delegados desde que empiezen á llegar los carros con frutos en dicha plaza.

29. La cantidad por que fuese rematada esta empresa deberá satisfacerla el empresario en la Depositaria del Ayuntamiento de esta ciudad en moneda de oro ó plata por mesadas anticipadas.

30. En el caso de que la plaza haya de sufrir alguna variacion á consecuencia de las obras que deban en ella practicarse el Ayuntamiento señalará al conductor nuevos puestos en compensacion de los que se hayan desocupado, y si resultaren mayor número, el conductor abonará al Ayuntamiento la diferencia en metálico que crean haya lugar.

31. Dicho empresario no podrá pedir rebaja alguna del precio por el que se le hubiese rematado esta empresa con motivo de las obras que se ejecuten en la plaza ni por ningun caso fortuito previsto ni imprevisto.

32. No se admitirá postura para el arriendo de dicho mercado á ningun deudor á los fondos municipales.

33. Dicho empresario en el término de cinco días despues del remate deberá presentar idónea fianza con la escritura correspondiente y certificacion de hipotecas de la libertad de bienes del fiador con la del mismo rematante para el cumplimiento de las obligaciones del presente plan, con la advertencia de que no será posesionado de esta conduccion hasta que quede aprobado por el Ayuntamiento la referida fianza. Si en el término prefijado no presentase el mismo rematante la escritura de fianza con toda la documentacion necesaria se procederá á nueva subasta á su perjuicio.

34. La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion autorizadas con la firma del que la haga, llenando en letras y no en guarismos los huecos que queden en blanco.

Dichas proposiciones deberán presentarse en la Secretaria de este Cuerpo á los ocho días de publicada esta subasta en el Boletín oficial de esta provincia ántes de las doce del día, y á la una de la misma mañana se abrirán dichos pliegos en presencia del Sr. Alcalde, Regidor Síndico y de las personas que hubiesen presentado proposicion. En el caso de haber posturas iguales se abrirá nueva licitacion á viva voz por término de media hora entre las per-

sonas cuyas proposiciones hubiesen ocasionado el empate, y se adjudicará á favor de la que proporcione mas beneficio á los fondos municipales.

Palma diez de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Mayol.—Juan Luis Gomila.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... y morador en.... enterado del pliego de condiciones para la subasta del arriendo del mercado público establecido en la Plaza Mayor, inserto en el Boletín oficial de esta provincia número.... conforme en un todo con lo prevenido en las mismas, se obliga y compromete á llevar dicha empresa por todo el año económico de mil ochocientos sesenta y siete á mil ochocientos sesenta y ocho abonando al Ayuntamiento la cantidad de.... escudos. (Fecha y firma.)

Núm. 9297.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Palma.

Consumos.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la Real Instruccion de 1.º de Julio de 1864, quedan marcados los caminos por donde las especies deben cruzar el radio.

Esta Alcaldía al llevar á cabo este trabajo, ha procurado conciliar los intereses de los particulares con los de la renta de consumos: habilitando varias travesías á fin de facilitar la comunicacion de los caminos y evitar molestias á los conductores de artículos.

Publicado que sea este anuncio las especies sujetas al impuesto de consumos, solo podrán cruzar el radio por los caminos que al efecto están rotulados, las que sean halladas en los caminos ó travesías que carezcan de este requisito, caerán en comiso y pago de dobles derechos, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del art. 147 de la Real Instruccion vigente del ramo.

Para evitar las dudas que puedan ocurrir se insertan á continuacion los caminos rotulados y los que quedan inhabilitados.

Caminos rotulados.

Camino de Andraitx, del Coll de la Creu, de Son Rapiña, de las Mans, de la Vileta, de Puigpuent, de Esporlas, de Valldemosa, de Sóller, de Buñola, de Inca, de Sineu, de Manacor, de Llummayor, viejo de id., travesía del Molinar, esquina de la fábrica de gas.

Caminos inhabilitados.

Camino de Son Español, calle de la Barrera, travesía de id., del Clot de Jesus, de cas Arizó, del Cementerio colérico, de la Creu, de cas Capiscol, del camino Roig, de las Set aigos, travesía que del camino de Llummayor va á la puerta del Campo, de can Fonoy, de can Pera Antoni, de can Costa.

Y se hace saber al público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.—Palma 27 de Mayo de 1867.—El Alcalde.—Manuel Mayol.—Es copia.—Mayol.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA Á LOS ALCALDES Y SECRETARIOS

DE AYUNTAMIENTO, POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de Administracion civil, Secretario-Administrador de El Consultor de los Ayuntamientos y autor del Prontuario de la Administracion municipal y de otras obras científicas y literarias.

Cuarta edicion.

Contiene: toda la tramitacion de expedientes para los reemplazos del ejército activo, de sustitucion, de prófugos, de competencias, de inutilidades físicas y de escepciones; la Ley de 30 de Enero de 1856 con las variaciones introducidas por la de 1.º de Marzo de 1862, que tambien se incluye: la de 29 de Noviembre de 1859 sobre inversion del importe de re-denciones y reemplazo de las bajas procedentes de las mismas, reformada por la de 26 de Enero de 1864, con el Reglamento provisional para su ejecucion: 260 Reales órdenes publicadas con posterioridad á la Ley de Reemplazos, todas importantes; las cuales se citan por notas en los artículos de la misma á que corresponden: Reglamento y Cuadro de los defectos físicos que inutilizan para el servicio militar, con las variantes que se han dictado por el Gobierno sobre alguno de los defectos físicos en él comprendidos, etc. etc.

Ademas se encuentra en ella, por apéndice, lo siguiente:

Las Reales órdenes, Circulares y Decretos que se han publicado desde 1.º de Enero al 30 de Junio de este año:

La Ley de 24 del mes citado últimamente sobre reenganches, alterando la de 29 de Noviembre de 1859 y variaciones introducidas en la misma por la de 26 de Enero de 1864; y finalmente:

La Ley de 26 de id. id. que altera algunos artículos de la de Reemplazos de 30 de Enero de 1856 modificada por la de 1.º de Marzo de 1862.

Esta obra consta de mas de 500 páginas, y cuesta:

En Madrid, comprándola á su autor, 18 reales.

Si ha de remitirse á provincias, 20.

EL BUSCAPIÉ

DEL PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, Ó SEA

Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y Maestros de instruccion primaria.

POR EL MISMO AUTOR.

Esta obra constará de 150 á 200 páginas en 4.º muy prolongado, de letra compacta y nueva, y su precio es 14 reales.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos mas, al final de El Buscapié, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

Todos los pedidos han de dirigirse á su autor, calle del Barquillo, núm. 15, Madrid, acompañando el importe en libranzas del Giro mútuo ó en sellos de franqueo, certificando en el último caso la carta que los contenga.

PALMA.—Imprenta de Guasp.